# LEY 620 DE 2000

**(octubre 25)**

**Diario Oficial No 44.207, de 27 de octubre de 2000**

**PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA**

<**NOTA DE VIGENCIA**: Ley INEXEQUIBLE>

Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

***Resumen de Notas de Vigencia***

**NOTAS DE VIGENCIA:**

1. Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-951-01** de 5 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Mediante la misma sentencia la Corte se inhibe de conocer de la constitucionalidad de la "Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

Visto el texto de la "Convención Interamericana sobre Restitución

Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el

quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve

(1989), en la Cuarta Conferencia Especializada

Interamericana sobre Derecho Internacional

Privado, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

Ámbito de aplicación:

**ARTICULO 1o.** La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

**ARTICULO 2o.** Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

**ARTICULO 3o.** Para los efectos de esta Convención: a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia; b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

**ARTICULO 4o.** Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres,

tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

**ARTICULO 5o.** Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el artículo **4o**.

**ARTICULO 6o.** Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

Autoridad Central

**ARTICULO 7o.** Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; así mismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y

la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

**PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN**

**1ARTICULO 8o.** Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el artículo **6o**., de la siguiente forma:

a. A través de exhorto o carta rogatoria; o

b. Mediante solicitud a la autoridad central, o

c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

**ARTICULO 9o.** 1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

e) Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

**ARTICULO 10.** El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo **9o**. y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Así mismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

**ARTICULO 11.** La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

**ARTICULO 12.** La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

**ARTICULO 13.** Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

**ARTICULO 14.** Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario, contado a partir, de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

**ARTICULO 15.** La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

**ARTICULO 16.** Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del artículo **4o**., las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la

Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

**ARTICULO 17.** Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

**LOCALIZACIÓN DE MENORES**

**1ARTICULO 18.** La autoridad central, o las autoridades, judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo **5o**., así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

**ARTICULO 19.** La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

**ARTICULO 20.** Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del artículo **19** podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

**DERECHO DE VISITA**

**1ARTICULO 21.** La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el artículo **6o**. de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**1ARTICULO 22.** Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

**ARTICULO 23.** La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue,

estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

**ARTICULO 24.** Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

**ARTICULO 25.** La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

**ARTICULO 26.** La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

**ARTICULO 27.** El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros organismos internacionales competentes en la materia.

**DISPOSICIONES FINALES**

**1ARTICULO 28.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTICULO 29.** La presente convencion esta sujeta a ratificacion. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTICULO 30.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTICULO 31.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

**ARTICULO 32.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ARTICULO 33.** Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

**ARTICULO 34.** Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

**ARTICULO 35.** La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

**ARTICULO 36.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ARTICULO 37.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

**ARTICULO 38.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo **102** de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Por Antigua y Barbuda:

For Antigua and Barbuda:

Por Antigua e Barbuda:

Pour Antigua-et-Barbuda:

Por Guatemala:

For Guatemala:

Pela Guatemala:

Pour Le Guatemala:

Por el Commonwealth de las Bahamas:

For the Commonwealth of the Bahamas:

Pela Commonwealth das Bahamas:

Pour Le Commonwealth des Bahamas:

Por Grenada:

For Grenada:

Por Grenada:

Pour la Grenade:

Por México:

For Mexico:

Pelo México:

Pour le Mexique:

Por Costa Rica:

For Costa Rica:

Pela Costa Rica:

Pour le Costa Rica:

Por la República Dominicana:

For the Dominican Republic:

Pela República Dominicana:

Pour la République Dominicaine:

Por los Estados Unidos de América:

For the United States of America:

Pelos Estados Unidos da America:

Pour les Etats-Unis d'Amerique:

Por Barbados:

For Barbados:

Por Barbados:

Pour la Barbade:

Por St. Kitts y Nevis:

For St. Kitts and Nevis:

Por St. Kitts e Nevis:

Pour St. Kitts et Nevis:

Por Brasil:

For Brazil:

Pelo Brasil:

Pour le Bresil:

Por Honduras:

For Honduras:

Por Honduras:

Pour le Honduras:

Por Ecuador:

For Ecuador:

Pelo Equador:

Pour l'Equateur:

Por Chile:

For Chile:

Pelo Chile:

Pour le Chili:

Por Venezuela:

For Venezuela:

Pela Venezuela:

Pour le Venezuela:

Por San Vicente y las Granadinas:

For Saint Vincent and the Grenadines:

Por SÆo Vicente e Granadinas:

Pour Saint-Vicent-et-Grenadines:

Por Panamá:

For Panama:

Pelo Panamá:

Pour le Panama:

Por Suriname:

For Suriname:

Pelo Suriname:

Pour le Suriname:

Por Perú:

For Peru:

Pelo Peru:

Pour le Pérou:

Por Paraguay:

For Paraguay:

Pelo Paraguay:

Pour le Paraguai:

Por Santa Lucía:

For Saint Lucia:

Por Santa Lúcia:

Pour Sainte-Lucie:

Por Jamaica:

For Jamaica:

Pela Jamaica:

Pour la Jamaique:

Por Trinidad y Tobago:

For Trinidad and Tobago:

Por Trinidad e Tobago:

Pour La Trinité et Tobago:

Por Uruguay:

For Uruguay:

Pelo Uruguai:

Pour l'Uruguay:

Por Nicaragua:

For Nicaragua:

Pela Nicaragua:

Pour le Nicaragua:

Por Bolivia:

For Bolivia:

Pela Bolivia:

Pour le Bolivie:

Por Haití:

For Haiti:

Pelo Haiti:

Pour Haiti:

Por El Salvador:

For El Salvador:

Por El Salvador:

Pour El Salvador:

Por la República Argentina:

For the Argentine Republic:

Pela República Argentina:

Pour la Republique Argentine:

Por Colombia:

For Colombia:

Pela Colombia:

Pour la Colombie:

Por el Commonwealth de Dominica:

For the Commonwealth of Dominica:

Pela Commonwealth da Dominica:

Pour le Commonwealth de la Dominique:
Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta del texto auténtico en español de la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989 en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado: y que el citado instrumento firmado se encuentra depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**2 de agosto de 1990**
I hereby certify that the foregoing document is a true and faithful copy of the authentic text in English of the Inter-American convention on the international return of children, signed at Montevideo, Uruguay, on July 15, 1989, at the Fourth Inter-American Specialized Conference on Private International Law, and that the above-mentioned signed instrument is on deposit with the General Secretariat of the Organization of American States.

**August 2. 1990**
Certifico que o documento precedente é cópia fiel e exata do texto auténtico em portugués da Conven‡„o interamericana sobre a restitui‡„o internacional de menores; e que o referido instrumento assinado encontra-se depositado na Secretaria-Geral da Organiza‡„o dos-Estados Americanos.

**2 de agosto de 1990**

Je certifie que le texte qui précéde estune copie fidéle et conforme de la version authentique fran‡aise de la Convention interaméricaine sur le retour international de mineurs; e que l'instrument susmentionné est deposé auprés du Secretariat général de l'Organisation des Etats Américains.

**Le 2 a“ut 1990** Por el Secretario General For the Secretary General
Pelo Secretário-Geral

Pour le Secrétaire général Hugo Caminos Subsecretario de Asuntos Jurídicos Subsecretário de Assuntos Jurídicos Secretaría General de la OEA Secretaria-Geral da OEA Assistant Secretary for Legal Affairs Secrétaire adjoint aux OAS General Secretariat questions juridiques Secrétariat général de l'OEA

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 1992.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

**(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO**

(Fdo.) MARIA EMMA MEJIA VELEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores

**DECRETA:**

**ARTICULO 1o.** Apruébase la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

**ARTICULO 2o.** De conformidad con lo dispuesto en el articulo 1o. de la Ley 7a de 1944, la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que por el artículo **1o** de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTICULO 3o.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

MARIO URIBE ESCOBAR
El Presidente del honorable Senado de la República

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
El Secretario General del honorable Senado de la República

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

ANGELINO LIZCANO RIVERA
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo **241**-10 de la Constitución Política.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2000

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

El Ministro de Relaciones Exteriores

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho